

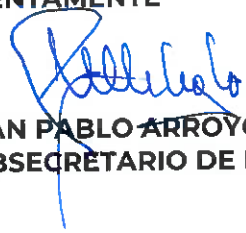
Ciudad de México, a 13 de octubre de 2022.
 Oficio: SEMS/933/2022

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN
 TECNOLÓGICA INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS
 PRESENTE

Con fundamento en el artículo 8, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y en cumplimiento con las recomendaciones QUINTA y SEXTA de la Recomendación General número 55/2013 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito remitir los **"LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LOS PLANTELES DEPENDIENTES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR"** emitidos el 13 de octubre del año en curso, lo anterior para que, en cumplimiento con el Transitorio Tercero, los mismos sean difundidos entre sus planteles educativos.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JUAN PABLO ARROYO ORTIZ
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR



C.c.p. Daniel Hernández González. Coordinador Sectorial de Planeación y Administración de la SEMS
 Silvia Aguilar Martínez. Coordinadora Sectorial de Fortalecimiento Académico de la SEMS
 Liliana Concepción Vélez Juárez. Directora de Normatividad de la SEMS.

LCVJ/YGV

JUAN PABLO ARROYO ORTIZ, Subsecretario de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en el artículo 8, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y de conformidad con las recomendaciones QUINTA y SEXTA de la Recomendación General número 55/2013 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) determina en su artículo 1o., que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, establece en sus artículos 3o. y 4o., que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos; y que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;

Que por su parte, el artículo 20, apartado C de la CPEUM, establece los derechos de la víctima u ofendido, máxime si éstos son menores de edad, procurando sea asesorado jurídica, médica y psicológicamente, buscando sea reparado el daño, así como el resguardo de su identidad y de sus datos personales;

Que los artículos 2 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señalan que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por lo que es recomendable seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;

Que los artículos 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establecen que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer; por tanto, convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

Que los artículos 3, 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;

Que en este sentido, se adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con dicha Convención, con el fin de preparar a éstos para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

Que la Ley General de Educación (LGE) establece en su artículo 15 como parte de los fines de la educación, los relativos a promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad; inculcar el enfoque de

derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, así como formar a los educandos en la cultura de la paz;

Que el artículo 16 de la LGE, señala que la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno;

Que el artículo 73 de la LGE determina que en la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Asimismo, dispone que docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral; en caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente;

Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNyA) señala en su artículo 12, que es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables;

Así también, el artículo 59 de la LGDNNyA dispone que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela, diseñando estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; desarrollando e implementando cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, previniendo y atendiendo los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva; estableciendo mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y estableciendo y aplicando las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a dichas Ley y demás disposiciones aplicables;

Que la Organización Mundial de la Salud, define la violencia sexual como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y lugar de trabajo";

Que ante la comisión de un delito, la Ley General de Víctimas obliga en su artículo 1, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral, comprendiendo ésta las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, y;

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL
EN LOS PLANTELES DEPENDIENTES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
ADSCRITAS A LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las medidas necesarias que permitan prevenir, identificar, atender y dar seguimiento a los casos de Violencia Sexual, que se susciten en los planteles dependientes de las direcciones generales: 1) de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios, 2) de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar, 3) de Bachillerato Tecnológico de Educación y Promoción Deportiva; 4) del Bachillerato, y 5) de Centros de Formación para el Trabajo, adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública, en términos de la normatividad aplicable, para garantizar la protección de los Derechos Humanos de los educandos.

SEGUNDO.- Los objetivos específicos de estos Lineamientos son:

- I. Definir las estrategias de prevención en materia de Violencia Sexual para mitigar las causas que las generan al interior de los planteles previstos en el lineamiento primero de este ordenamiento y fomentar una sana convivencia entre la comunidad escolar;
- II. Establecer las directrices para atender las quejas o denuncias de casos y situaciones que se presenten en los planteles con motivo de conductas de Violencia Sexual por parte del personal escolar hacia los alumnos, y
- III. Definir las líneas de acción para dar seguimiento a los casos de Violencia Sexual en agravio de los alumnos.

TERCERO.- Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el personal directivo, docente y administrativo de los planteles señalados en el lineamiento primero del presente ordenamiento, ya sea durante el horario escolar o en actividades extraescolares propias de los planes y programas de estudio.

La omisión en la observancia de los presentes Lineamientos dará lugar a la responsabilidad y a las sanciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando el trabajador incumpla la obligación de comunicar oportunamente a su superior jerárquico cualquier irregularidad que observe en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, se dará vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, para que en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables, determine lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO.- Las situaciones no previstas en los presentes Lineamientos, deberán atenderse de conformidad con lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Víctimas; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; Código Penal Federal, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Alumnado:** Al Conjunto de alumnos inscritos a un plantel dependiente de las Direcciones Generales adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior;
- II. **Comunidad Escolar:** A la conformada por las y los alumnos, por el personal Escolar y directivo de los planteles, así como las madres y padres de familia o quien ejerza la guardia y custodia de las y los alumnos;
- III. **Denuncia:** A aquella manifestación del niño, niña, adolescente o personal de la Comunidad Escolar, en la cual hace del conocimiento del Personal Directivo un probable acto de Violencia Sexual del cual tuvo conocimiento o del cual es víctima;
- IV. **Direcciones Generales:** A la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial y de Servicios; a la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria y Ciencias del Mar; a la Dirección General de Bachillerato Tecnológico de Educación y Promoción Deportiva; a la Dirección General del Bachillerato, y a la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo, adscritas a la Subsecretaría de Educación Media Superior;
- V. **Personal Directivo:** Al conformado por el director y subdirector de cada plantel, designados para la atención de las quejas y Denuncias en cada uno éstos;
- VI. **Personal Escolar:** Al conformado por el personal docente y administrativo que labore en los planteles de educación media superior dependientes de la Direcciones Generales;
- VII. **Red de Apoyo:** Conjunto de instituciones, organizaciones y/o entidades integradas para colaborar en la atención de casos de Violencia Sexual en las instituciones de educación media superior (Procuradurías de Impartición de Justicia, sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, organizaciones de la sociedad civil o cualesquiera otras de las entidades federativas y/o municipios), y
- VIII. **Unidad de Atención:** Sera aquélla conformada por el Personal Directivo y Escolar de cada plantel, encargado de prevenir, investigar y sancionar los casos de Violencia Sexual que se denuncien, y

IX. Violencia Sexual: Toda aquella actividad o connotación sexual que afecte o violenta el sano desarrollo de un niño, niña o adolescente.

SEXTO.- En la prevención, atención y seguimiento de los casos de Violencia Sexual el Personal Directivo del plantel será responsable de:

- I. Tomar las medidas precautorias y definitivas que aseguren a las y los alumnos la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica, sexual y social, garantizando en todo momento el respeto a su dignidad y derechos humanos;
- II. Conformar la Red de Apoyo para llevar a cabo las acciones necesarias para la prevención y atención de los casos de Violencia Sexual;
- III. Brindar atención inmediata a las Denuncias que le sean presentadas por la Comunidad Escolar y dar seguimiento a las mismas;
- IV. Realizar las acciones a que haya lugar para canalizar a las probables víctimas de Violencia Sexual ante las instancias competentes para su atención; para lo cual se podrá auxiliar de la Unidad de Atención y de la Red de Apoyo;
- V. Colaborar en la investigación en lo que requieran las autoridades competentes a efecto de esclarecer los hechos, así como brindar las facilidades administrativas necesarias, y
- VI. Difundir al Personal Escolar, así como cualquier persona que preste sus servicios al interior del plantel escolar, el contenido de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

SÉPTIMO. Las estrategias de prevención deberán implementarse por el Personal Directivo al interior de cada plantel escolar en coadyuvancia con la Dirección General a la que se encuentren adscritos y de considerarlo necesario con la Red de Apoyo, las cuales deberán contemplar:

- I. Acciones de capacitación para la Comunidad Escolar en materia de derechos humanos, igualdad de género y no discriminación, educación sexual, prevención de la discriminación, violencia, promoción de medidas de autocuidado, cultura de la paz y la legalidad, interculturalidad, a través de elaboración y difusión de materiales informativos, campañas, actividades culturales y deportivas, talleres, conferencias, entre otras;
- II. La realización de autodiagnósticos de detección de riesgos de Violencia Sexual, mecanismos para la presentación de Denuncias, la supervisión participativa, formación de la Comunidad Escolar para que identifique la Violencia Sexual en su ámbito, y aquellas como la familiar, social, etc. que se presentan en los planteles;
- III. La creación de la Red de Apoyo y de la Unidad de Atención al interior de cada plantel dependiente de las Direcciones Generales, a fin de planear, programar y ejecutar acciones de prevención de la Violencia Sexual, y

- IV. El registro y análisis de las incidencias de Violencia Sexual que permitan identificar la condición del plantel con respecto a estas problemáticas, con la finalidad de determinar la recurrencia de los mismos.

OCTAVO.- Será obligatorio para el Personal Escolar, participar en los programas de formación y sensibilización para identificar, prevenir, atender y dar seguimiento a los casos de Violencia Sexual.

NOVENO.- En materia de prevención, el Personal Directivo y Escolar de cada plantel deberá:

- I. Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;
- II. Fomentar la convivencia entre alumnos y demás personal del plantel, basada en la confianza y el respeto mutuo;
- III. Promover e impulsar los programas a que alude el lineamiento octavo del presente ordenamiento, desarrollando campañas de información dirigidas al personal que labora en el plantel y al Alumnado, con la colaboración de la Unidad de Atención y de la Red de Apoyo, materia de prevención y atención de casos de Violencia Sexual en el ámbito federal y estatal, que incluya programas permanentes de formación e información que aborden, entre otros, los siguientes temas:
 - a) Derechos humanos, igualdad de género y no discriminación;
 - b) Educación sexual;
 - c) Prevención de violencia social y/o escolar;
 - d) Promoción de medidas de autocuidado;
 - e) Violencia intrafamiliar;
 - f) Cultura de la paz y la legalidad, y
 - g) Derechos humanos, igualdad de género y no discriminación.
- IV. Instruir al personal competente en el uso de redes de computación, para que de forma permanente se publiquen en la página de internet del plantel mensajes con temas educativos que tengan por objeto prevenir y detectar casos de Violencia Sexual.

CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN

DÉCIMO.- Las acciones que deberá desarrollar el Personal Directivo o el Personal Escolar (docentes y administrativos) al tener conocimiento por parte del Alumnado, padres y/o tutores o por cualquier otra vía, de casos de Violencia Sexual, son las siguientes:

A) Cuando la agresión sea por parte del Personal Escolar:

- I. Notificar de inmediato al Personal Directivo (en caso de que no haya tenido conocimiento);
- II. Notificar inmediatamente al padre, madre o tutor del alumno afectado;
- III. Informar al padre, madre o tutor sobre las acciones prioritarias para que bajo su consentimiento se actúe de inmediato, conforme a lo establecido en el lineamiento décimo tercero del presente ordenamiento;

- IV. Garantizar la confidencialidad, discrecionalidad e integridad psicosexual del menor a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel educativo;
- V. Retirar de manera inmediata al presunto responsable a fin de que éste no permanezca en el plantel durante la investigación correspondiente;
- VI. El Personal Directivo del plantel deberá canalizar a la o las víctimas a la institución de salud que le corresponda o al centro de salud más cercano al plantel, y de ser posible, a una unidad especializada, con el objeto de que reciban una primera valoración física o psicológica según requiera el caso;
- VII. De forma inmediata y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, el Personal Directivo deberá iniciar la investigación correspondiente, elaborándose para tal efecto una acta circunstanciada de hechos que considere por lo menos lo siguiente:
 - a) Asignar un número de folio al acta;
 - b) Datos del plantel (nombre, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono, correo electrónico y nombre del director);
 - c) Fecha y hora en la que se levanta el acta;
 - d) Nombre del quejoso y/o denunciante, grado, grupo, turno, edad;
 - e) Nombre del padre, tutor o representante legal del niño, niña o adolescente que se encuentra presente al momento de elaborar el acta;
 - f) Procedimiento o atención que se proporcionará;
 - g) Descripción de los hechos con las palabras exactas utilizadas por el niño, niña o adolescente cuando refirieran la presunta Violencia Sexual, o de la persona que haya denunciado, y
 - h) Nombre y firma de las personas que intervinieron en la elaboración del acta.
- VIII. Informar de manera inmediata y por escrito a su autoridad jurídica inmediata a la Dirección General a la que se encuentren adscritos, así como a la Subsecretaría de Educación Media Superior, precisando las acciones pedagógicas realizadas, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes emprendidas en cada etapa de la atención, adjuntando a dicho informe las evidencias documentales recabadas en el proceso;
- IX. El Personal Directivo en acompañamiento con el personal de área jurídica designada por la Dirección General a la que se encuentren adscritos para tal efecto, deberá asegurarse de que se haga del conocimiento de la autoridad ministerial competente, los hechos denunciados;
- X. Informar inmediatamente y por escrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta que se haya instrumentado y documentales con las que se cuente, solicitando su inmediata intervención, y
- XI. Informar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, anexando copia del acta circunstanciada de hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.

B) Cuando la agresión se haya cometido por parte de un alumno:

- I. Notificar de inmediato al Personal Directivo;
- II. Notificar inmediatamente al padre, madre o tutor del alumno afectado;
- III. Llamar inmediatamente al padre, madre o tutor del supuesto agresor;
- IV. Informar al padre, madre o tutor del alumno agredido sobre las acciones prioritarias para que bajo su consentimiento se actúe de inmediato, conforme a lo establecido en el lineamiento décimo tercero del presente ordenamiento;
- V. Garantizar la confidencialidad, discrecionalidad e integridad psicosexual del menor a través de la supervisión de las actividades que realice al interior del plantel educativo;
- VI. Retirar de manera inmediata al presunto responsable a fin de que éste no permanezca en el plantel durante la investigación correspondiente;
- VII. El Personal Directivo del plantel deberá canalizar a la o las víctimas a la institución de salud que le corresponda o al centro de salud público más cercano al plantel, y de ser posible, a una unidad especializada, con el objeto de que reciban una primera valoración física o psicológica según requiera el caso;
- VIII. De forma inmediata y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, el Personal Directivo deberá iniciar la investigación correspondiente, elaborándose para tal efecto una acta circunstanciada de hechos que considere por lo menos lo siguiente:
 - a) Asignar un número de folio al acta;
 - b) Datos del plantel (nombre, clave de centro de trabajo, nivel, turno, ubicación, teléfono, correo electrónico y nombre del director);
 - c) Fecha y hora en la que se levanta el acta;
 - d) Nombre del quejoso y/o denunciante, grado, grupo, turno, edad;
 - e) Nombre del padre, tutor o representante legal del niño, niña o adolescente que se encuentra presente al momento de elaborar el acta;
 - f) Procedimiento o atención que se proporcionará;
 - g) Descripción de los hechos con las palabras exactas utilizadas por el niño, niña o adolescente cuando refirieron la presunta Violencia Sexual, o de la persona que haya denunciado; y
 - h) Nombre y firma de las personas que intervinieron en la elaboración del acta.
- IX. Informar de manera inmediata y por escrito a la Dirección General a la que se encuentren adscritos, así como a la Subsecretaría de Educación Media Superior, precisando las acciones pedagógicas realizadas, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, emprendidas en cada etapa de la atención, adjuntando a dicho informe las evidencias documentales recabadas en el proceso;
- X. El Personal Directivo en acompañamiento con el personal de área jurídica designada por la Dirección General a la que se encuentren adscritos para tal efecto, deberá asegurarse de que se haga del conocimiento de la autoridad ministerial competente, los hechos denunciados;
- XI. Informar inmediatamente y por escrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta que se haya instrumentado y documentales con las que se cuente solicitando su inmediata intervención, y

- XII.** Informar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, anexando copia del acta circunstanciada de hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.

Sin que en ninguno de los supuestos anteriores se haga diferencia respecto de un alumno mayor de edad, cuya atención deberá ser conforme a lo señalado en el presente Lineamiento, salvo que por escrito se exprese lo contrario.

Sección 1.- De la intervención

DÉCIMO PRIMERO.- La intervención será realizada de manera conjunta por el Personal Directivo en coordinación con la Red de Apoyo y la Unidad de Atención, garantizando a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido algún tipo de Violencia Sexual lo siguiente:

- I. Atención Integral:** conjunto de acciones necesarias encaminadas a proteger a la niña, niño o adolescente aparentemente violentado sexualmente, procurando se le brinde la atención médica y psicológica a través de instancias especializadas (sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, Procuradurías de Impartición de Justicia, Organizaciones Civiles etc.), contando en todo momento con orientación jurídica sobre las posibles vías de acción legal que pueden hacer valer la o las víctimas, su madre o padre, o quien ejerza su guardia y custodia;
- II. Efectividad:** adoptando las medidas necesarias para que las y los alumnos que sean víctimas de Violencia Sexual y aquellos que se encuentren en condición de vulnerabilidad, accedan a los mecanismos de protección y a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;
- III. Auxilio oportuno:** brindando el apoyo inmediato y eficaz a las y los alumnos en situación de riesgo en su carácter de víctimas indirectas o potenciales, protegiendo sus derechos fundamentales;
- IV. Respeto a los derechos humanos de las y los alumnos:** evitando en todo momento y bajo cualquier circunstancia, vulnerar o poner en riesgo la intimidad personal o la seguridad jurídica de la víctima.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las etapas de atención integral estarán a cargo del Personal Directivo del plantel y se apegarán al siguiente orden:

- I. Identificación de la problemática:** la determinación de las características de la Violencia Sexual, sus antecedentes y posibles riesgos para el alumno o la alumna víctima directa o indirecta;
- II. Determinación de prioridades:** la identificación de las necesidades inmediatas y mediatas, citando inmediatamente al padre, madre de familia o tutor del menor presuntamente afectado para explicar las medidas de protección que implementará el plantel a favor de la víctima de Violencia Sexual;
- III. Orientación y canalización:** la obligación del personal del plantel que brinda la atención es dar información completa, de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso

de Violencia Sexual que se presente, realizando sin dilación la canalización ante las instancias correspondientes;

- IV. **Acompañamiento:** el traslado que se realizará con personal del plantel designado y capacitado a la institución que corresponda, cuando la condición física, psicológica o social de la alumna o el alumno lo requiera;
- V. **Seguimiento:** el conjunto de acciones necesarias para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización para la atención de los casos de Violencia Sexual, y
- VI. **Intervención educativa:** las acciones que se implementarán en el plantel, tendientes a medir el impacto de la situación de violencia escolar, y la restitución del clima apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

DÉCIMO TERCERO.- En casos de flagrancia, deberá de informarse de manera inmediata al Personal Directivo para que a su vez, éste actúe conforme a lo siguiente:

- I. Poner a disposición de la autoridad competente a la o las personas agresoras;
- II. Informar inmediatamente al padre, madre o tutor del menor aparentemente violentado sexualmente;
- III. Vincular inmediatamente a la familia con las instancias que tienen atribuciones para la protección y ayuda inmediata a víctimas de delitos;
- IV. Elaborar el acta de hechos a que se refieren las la fracciones VII del inciso A) y VIII del inciso B) del lineamiento décimo del presente ordenamiento;
- V. Informar inmediatamente y por escrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, respecto de los hechos ocurridos, anexando copia del acta circunstanciada de hechos que se haya instrumentado y documentales con las que se cuente solicitando su inmediata intervención;
- VI. Informar inmediatamente y por escrito a la Dirección General a la que se encuentren adscritos, así como a la Subsecretaría de Educación Media Superior, precisando las acciones pedagógicas realizadas, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes, emprendidas en cada etapa de la atención, adjuntando a dicho informe las evidencias documentales recabadas en el proceso, y
- VII. Informar inmediatamente y por escrito a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, anexando copia del acta circunstanciada de hechos y documentales con las que se cuente solicitando su intervención.

Sección 2.- Del ámbito Laboral

DÉCIMO CUARTO.- Si de las investigaciones realizadas por el Personal Directivo del plantel se desprende de manera fehaciente que el personal ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en coadyuvancia con la Dirección General a la que se encuentren adscritos y a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública se

deberá atender lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Asimismo, se procederá a levantar por parte del Personal Directivo un acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo; en dicha acta se deberán asentar los hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, la declaración del trabajador y las de los testigos. El acta deberá ser firmada por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Tomando en consideración que el artículo 113, fracción II, inciso C) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional otorga un plazo de cuatro meses para disciplinar o demandar el cese de los efectos del nombramiento, el acta administrativa deberá levantarse en un lapso no mayor a quince días, contados a partir de que la autoridad conozca los hechos, dando con ello oportunidad para que se lleven a cabo las acciones referidas en los lineamientos décimo sexto y décimo séptimo del presente ordenamiento.

DÉCIMO QUINTO.- Para la instrumentación del acta administrativa a que se refiere el lineamiento anterior, el Personal Directivo del plantel deberá tomar las siguientes medidas a fin de garantizar la protección de los derechos de la o las víctimas:

- I. Solicitar la participación del Personal Escolar a los que les consten los hechos, como testigos de cargo, a efecto de evitar exponer a la o las víctimas de Violencia Sexual a comparecer en una diligencia administrativa, especialmente en aquellos casos en que se pudieran alterar sus declaraciones ministeriales o bien ante alguna otra autoridad;
- II. En los casos que la o las víctimas deseen participar, tomar las medidas necesarias para evitar que tengan contacto con la persona señalada como agresora, resguardar su domicilio y datos personales que pudieran afectar su seguridad, para lo cual se le brindará la asistencia técnica para proporcionar domicilios para recibir notificaciones. En este supuesto se deberá indicar al trabajador o trabajadores involucrados que no podrá estar presente durante la declaración de la víctima, no obstante, una vez concluida su declaración, se procederá a leer la misma en voz alta a efecto de que se entere de su contenido, y
- III. Se hará constar en el acta administrativa el exhorto a todas las personas que intervengan, con el objeto de guardar la secrecía y confidencialidad de las actuaciones, garantizando los derechos de las víctimas directas e indirectas.

DÉCIMO SEXTO.- El acta administrativa a que se refiere la fracción VII del inciso A), y VIII del inciso B) del lineamiento décimo del presente ordenamiento, deberá ser enviada a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, a efecto de que oportunamente se dictamine la procedencia de demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador o trabajadora involucrado(a), ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Personal Directivo del plantel, estará obligado en todo momento a remitir a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación el original de la documentación que conformó la investigación e integración del acta administrativa, así como todas aquellas que le sean solicitadas, a fin de que dicha Unidad se allegue de todos los elementos necesarios que le permitan integrar adecuadamente la demanda de solicitud del cese respectivo.

DÉCIMO OCTAVO.- Cuando se identifique que algún alumno o alumna ha sido víctima de Violencia Sexual, ya sea dentro del plantel o en alguna actividad relacionada con el ámbito escolar fuera del mismo, y no ha denunciado por intimidación o presión de cualquier tipo y se encuentra en situación de riesgo, el Personal Directivo del plantel o la persona designada para la atención de quejas o Denuncias deberá:

- I. Entrevistar a la o las víctimas, tomando las medidas necesarias a fin de garantizar la protección a su integridad y el respeto al principio de confidencialidad;
- II. Notificar de inmediato a su padre, madre o quien ejerza su guardia y custodia, para establecer las medidas adecuadas de protección y acompañamiento en la etapa de investigación de los hechos, y
- III. Atender a lo dispuesto en los lineamientos décimo segundo y décimo tercero del presente ordenamiento.

Sección 3.- Del ámbito Administrativo y Jurídico

DÉCIMO NOVENO.- El Personal Directivo del plantel, de forma posterior a la integración del acta señalada en las fracciones VII del inciso A) y VIII del inciso B) del lineamiento décimo del presente ordenamiento, deberá enviar al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, copia fiel y legible del expediente generado en la atención del caso, para los efectos que dicha instancia determine, conforme a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables.

El Personal Directivo, también deberá remitir a la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública, copia fiel y legible del expediente generado en la atención del caso para que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, de vista a otras instancias competentes que deban conocer el asunto, para los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO.- El Personal Directivo del plantel deberá orientar a la o las víctimas y a su padre, madre de familia o a quien ejerza la guardia y custodia, para que hagan valer ante la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación de la Secretaría de Educación Pública lo que conforme a derecho les corresponda.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Personal Directivo del plantel deberá entregar a cualquier autoridad investigadora que lo solicite a través de la Unidad de Actualización Normativa, Legalidad y Regulación, copia fiel del expediente que se integró en la atención del caso, a fin de que pueda allegarse de elementos fehacientes que le permitan restablecer en sus derechos a la o las víctimas.

Sección 4.- De la Secrecía y la Buena Fe

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La persona que funja como responsable de la recepción de las denuncias, deberá establecer los mecanismos para que la información que proporcionen la o las víctimas y personas involucradas, se encuentre debidamente protegida y resguardada por el Personal Directivo, evitando en todo momento dar a conocer el nombre

de las o los afectados y sus datos personales, apegándose a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De igual forma, la información contenida en Denuncia debe ser de carácter confidencial.

Cuando el principio de confidencialidad sea violentado por cualquiera de las personas involucradas en el proceso de atención, éstas se harán acreedoras de las sanciones que correspondan de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO TERCERO.- El Personal Directivo del plantel, así como el personal designado para la atención de las quejas, deberán respetar en todo momento el principio de buena fe, dando credibilidad a la palabra de la o las víctimas, por lo que escucharán las conductas de Violencia Sexual y la afectación de la persona, evitando su revictimización en los términos de la Ley General de Víctimas y a la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO

Sección 1.- De la atención médica

VIGÉSIMO CUARTO.- El Personal Directivo del plantel dará seguimiento a la atención de la o las víctimas e informará de manera periódica al área especializada y al padre, madre o quien ejerza la custodia, sobre los avances que la o las víctimas hayan tenido en su proceso de rehabilitación y restauración de su salud física y emocional.

Sección 2.- De los procedimientos

VIGÉSIMO QUINTO.- El Personal Directivo del plantel, a través de las autoridades competentes, podrá solicitar información del estado procesal de la demanda de cese de los efectos del nombramiento del trabajador señalado como agresor.

VIGÉSIMO SEXTO.- El Personal Directivo del plantel deberá proporcionar la información al padre, madre o tutor de la o las víctimas, en el seguimiento de los procedimientos iniciados ante las autoridades competentes, colaborando en las diligencias que se tengan que realizar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Personal Directivo del plantel, por conducto de las autoridades competentes, estará pendiente de las resoluciones y sanciones que determine el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a fin de que las mismas se acaten y ejecuten de manera precisa y expedita.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El Personal Directivo del plantel, por conducto de las autoridades competentes, dará seguimiento puntual de conformidad con su ámbito de su competencia, a las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya estimado procedente en algún caso, a fin de que éstas puedan ser cumplimentadas cabalmente.

CAPÍTULO V INDICADORES DE VIOLENCIA

VIGÉSIMO NOVENO.- Los planteles de las Direcciones Generales, remitirán de manera inmediata a la Dirección General de la que dependan, un informe sobre los posibles actos de violencia que se hayan suscitado en cada plantel, así como las acciones implementadas en cada caso.

TRIGÉSIMO.- Las Direcciones Generales llevarán un registro del Personal Directivo y del Personal Escolar que se encuentren sujetos a cualquier procedimiento previsto en los presentes lineamientos; así como los que sean sancionados por sentencia firme, y de manera semestral reportarán ante la Subsecretaría de Educación Media Superior dicha información.

TRANSITORIOS

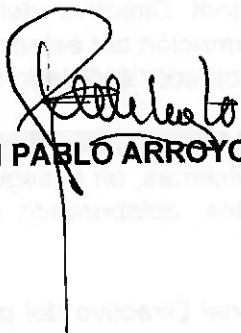
PRIMERO.- Estos Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su firma.

SEGUNDO.- A partir de la fecha a que se refiere el transitorio anterior, quedarán derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos, únicamente por lo que se refiere a Violencia Sexual.

TERCERO.- Los presentes Lineamientos deberán ser difundidos entre las Unidades Administrativas dependientes de la Subsecretaría de Educación Media Superior, quienes a su vez deberán de difundirlos entre sus planteles educativos.

En la Ciudad de México a los 13 días del mes de octubre de 2022.

EL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR



JUAN PABLO ARROYO ORTIZ